



**Resolución Gerencial Regional**  
**N° 0071 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS**

**Ayacucho, 09 ABR. 2014**

**VISTO :**

Los Expedientes administrativos N°s 002471; 002474 y 002495 del 30 de enero del 2014, en Noventa (90) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes **Hugo Rubén PINO VILLANUEVA; Maria Yolanda ALVARADO DE CABRERA y Olga VALLADARES RIVERA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N° 02256 y 02367-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; la Opinión Legal N° 132-2014-GRA/GG-ORAJ-UAA-GFRE, y;

**CONSIDERANDO :**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; *y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N° **002256 y 002367-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR** de fechas 16 y 23 de octubre del 2013, la Dirección Regional de Educación Ayacucho declaró Improcedente las peticiones formuladas por los impugnantes, docentes Directores cesantes sobre nivelación o reintegro del monto diferencial de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, del (30%) y el 5% adicional por función directiva y preparación de documentos de gestión, que a la fecha les vienen pagando en el rubro de BONESP en base a la remuneración total permanente. Los recurrentes cuestionan dicha decisión y piden a la instancia regional revoque la impugnada, disponiendo al sector regional reconozca los citados conceptos con la remuneración íntegra (o total);

Que, el artículo 209° de la LPAG establece que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”, formalidad última observada en el presente caso;



Que, existiendo conexión respecto a la pretensión de los 03 expedientes, materia de apelación, que cumplen con los requisitos de forma; corren los presupuestos exigidos de conformidad al artículo 149° de la Ley N° 27444, que prescribe la acumulación de expedientes, así como cumplen con lo dispuesto por los artículos 113° y 211° de la LPAG, que ameritan poder analizar el fondo de la pretensión administrativa en autos;

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se viene pagando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el 30%, sobre la base de la Remuneración Total Permanente, según lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del precitado Decreto Supremo; contraviniendo lo precisado en el **Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029** y su modificatoria Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED que precisa **“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...).”**;

Que, el Supremo Tribunal Constitucional, en sendas jurisprudencias, ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total ó íntegra, es la que debe servir para el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, conforme fluye de las Sentencias recaídas en los Expedientes N°s 07726-2011-0-5001-SU-DC-01; 09286-2005-PA/TC, 0917-2006-PC/TC; 2610-2006-PC/TC y 04552-2010-0-5001-SU-DC-01; por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, amparó tal pretensión a través de la **Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala**, concordante a lo dispuesto por el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, al precisar que “el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente el 30% de su Remuneración total”, asimismo el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, señala taxativamente que “el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual”; **la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 9887-2009 PUNO, de fecha Quince de Diciembre del dos mil Once** señala que “(...) el criterio que la bonificación especial por Preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y nó sobre la Remuneración total permanente, como lo señala el Art. 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”;

Que, en observancia y aplicación del principio de Especialidad y Jerarquía normativa, dispuesto por los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Estado, queda despejada la presente controversia legal. Por tanto, amparable la petición de los recurrentes, de otorgar dichos conceptos remunerativos en base a la Remuneración total íntegra, disponiendo al Sector





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0071 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **09 ABR. 2014**

regional, proceda con arreglo a la Ley del Profesorado, y conforme al numeral 2), literal b) del artículo 218° de la Ley N° 27444 prescribe que, son actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido con motivo de la interposición de un Recurso de Apelación, debiendo declararse *Agotada la vía administrativa conforme a Ley*.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 035-2014-GRA/PRES.

**SE RESUELVE :**

**Artículo Primero.- ACUMULAR**, los Expedientes administrativos N°s; 002471; 002474 y 002495 del 30 de enero del 2014, por guardar conexión de los procedimientos en trámite, conforme establece los artículos 116° numerales 116.1, 116.2 y 149° de la Ley N° 27444 – LPAG.

**Artículo Segundo.- DECLARAR FUNDADO**, los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los recurrentes **Hugo Rubén PINO VILLANUEVA; María Yolanda ALVARADO DE CABRERA y Olga VALLADARES RIVERA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales N° 02256 y 02367-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR; en consecuencia, declárese **NULAS** las resoluciones señaladas sólo en el extremo de los apelantes, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**Artículo Tercero.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, disponiendo el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y de corresponder el adicional del 5% por función directiva y preparación de documentos de Gestión institucional, **en base a la remuneración total (o íntegra)**; desde que se generó el derecho de los recurrentes; más los devengados correspondientes, con la deducción de lo abonado por BONESP.

**Artículo Cuarto.- ESTABLECER**, que el pago del derecho reconocido precedentemente, estará supeditado y limitado a los créditos presupuestarios, autorizados en la Ley del Presupuesto de cada Año Fiscal, acorde a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.



**Artículo Quinto.-** Declárese por agotada la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444.

**Artículo Sexto.-** TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

*Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA*  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

Se remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
a misma que constituye transcripción oficial,  
expedida por mi despacho.

*Atentamente*



*ABOG. MILAGRO PEÑERES QUESPE*  
SECRETARIA GENERAL

